

DR 07 40

La concepción tradicional dominante en el derecho civil ha puesto usualmente su énfasis en los grandes temas de la persona, la familia y el patrimonio. No obstante, creemos, la más actual y realista concepción de nuestra asignatura debe reflejar la importancia de la actividad de la persona como tal. Situada la actividad de la persona en la posición decisiva que le es propia, en consonancia con la dignidad de todo hacer humano, el patrimonio y sus elementos componentes pasan a ocupar el exacto lugar que les corresponde.

El lugar del patrimonio y de las cosas es el que resulta de tratarse de meros instrumentos de los fines y actividades de la persona. La persona es un prius para el derecho, de ahí la importancia de indagar el sentido y concepto de la misma. El derecho se legitima por su respeto a la dignidad de la persona humana, sin embargo el concepto de persona es metajurídico por cuanto se trata de una realidad ontológica anterior al derecho.

El derecho no crea la persona, sino que existe como consecuencia de la misma. Para Kant, la personalidad es libertad e independencia frente al mecanismo de la naturaleza entera. La persona como realidad ontológica y compleja posee diferentes dimensiones.

Nos interesa aquí estudiar cuáles son estas desde una perspectiva filosófica jurídica. Etimológicamente se hace derivar el vocablo persona de las lenguas clásicas. Se designaba con este nombre la careta o máscara que se utilizaba en la escena teatral.

Los actores se servían de dicha máscara para caracterizarse y lanzar su voz. El verbo latino persono significa resonar. En opinión de la generalidad de los autores dicha palabra se utilizó luego para designar al actor, y con posterioridad a todos los hombres, actores de la vida social y sujetos de la vida jurídica.

Prescindiendo de lo discutible del anterior análisis etimológico, el concepto filosófico de persona es la expresión de la esencia del ser humano. Para la filosofía, la persona es una realidad humana. Desde una perspectiva jurídica se emplea un concepto más amplio de personalidad, que abarca también a una serie de entes sociales a los que se le otorga la cualidad de miembro de la comunidad jurídica.

Sin embargo, el concepto científico-técnico en sentido estricto es el filosófico. Persona es sólo el hombre. Los demás entes sociales son sólo traslaticamente personas en cuanto están integrados por individuos.

La metafísica ha elaborado el concepto de persona a partir de perspectivas diferentes, la mayoría de ellas definidoras de aspectos parciales de la persona. Severino Boetio calificó a la persona de sustancia individual de naturaleza racional. Los filósofos abordan un concepto de persona desde la perspectiva de la conciencia, de la voluntad, de la libertad, del albedrío y la titularidad de los valores éticos enraizados recíprocamente de la soledad, del placer y de la muerte.

Sin embargo, todas estas perspectivas aisladamente consideradas son unilaterales. La persona es una realidad antológica que debe ser estudiada plenamente en todas sus vivencias. De todas formas, la vivencia más enraizada y esencial al derecho es, sin lugar a dudas, la libertad.

El hombre interviene en la sociedad como ente adoptado de autodeterminación y autorresponsabilidad. La persona humana es por imperativo de su naturaleza libre. Con razón afirmó Ortega que somos a la fuerza libres, y Sartre que estamos condenados a ser libres.

La lucha por el derecho es la lucha por la libertad de la persona. La adecuación del derecho positivo al derecho natural no se contrasta con base en principios rígidos e inmutables, sino en la medida que se respeta la dignidad de la persona humana. La tarea del jurista no es el servilismo a un ordenamiento jurídico concreto, sino la búsqueda de la verdad jurídica.

El jurista no puede nunca anteponer la seguridad a la verdad. El jurista que tema la libertad de la persona, que prefiere vivir encadenado, no busca la verdad, no lucha por el derecho. Es cierto que los ordenamientos jurídicos positivos y la ciencia jurídica no siempre han sido conscientes de que cuando el derecho se limita a la plenitud de la persona humana, se está en presencia de un derecho injusto, que por ende no es el derecho.

Pero asimismo es preciso reconocer que el jurista moderno sabe cuál es su camino. La lucha por la libertad sin servilismos, la consecución de la autodeterminación del individuo y la conciencia de que los límites a la autodeterminación son ataques a la dignidad de la persona. Y si el jurista no siempre luchó por esta perspectiva del derecho, aún está a tiempo.

Y aquí podríamos repetir la esperanzadora frase de Antonio Machado, hoy es siempre todavía. Ahora bien, la persona humana no es sólo individualidad biológica o psíquica. Los hombres no estamos sólo condenados a vivir libres, estamos también condenados a vivir juntos.

Es precisamente este hecho el que motiva el nacimiento del derecho. El derecho no está destinado a regular la conducta aislada de un Robinson imaginario. La nueva Constitución española reconoce como valor superior del ordenamiento jurídico en su artículo primero la libertad.

El artículo noveno de la Constitución atribuye a los poderes públicos la competencia de promover las condiciones para que la libertad sea efectiva, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. El artículo décimo señala como fundamento del orden político la dignidad de la persona humana. Mas es preciso aclarar que esta actitud metodológica dirigida a subrayar la dignidad del ser personal y a distinguir lo subjetivo de lo que es puro objeto en la vida jurídica, no menoscaba en modo alguno la consideración jurídica de las cosas.

Antes, al contrario, de puros elementos pasivos, en virtud de esta instrumentalidad, las cosas pueden llegar a ofrecer matices propios de un significado jurídico activo. Como denominador común de las diversas actividades de la persona aparece el profundo significado del trabajo humano. El trabajo humano es expresión y realización de la propia personalidad.

La existencia humana es coexistencia porque se efectúa necesariamente en la vida social dentro de la cual, por la división de esfuerzos, cada uno desarrolla su cometido. Por lo demás, el estudio de la profesión como condición civil de la persona viene a subrayar el carácter instrumental del patrimonio. Persona, familia y patrimonio han sido los grandes temas del derecho civil, pero la significación del patrimonio cede hoy día en importancia ante la actividad de la persona.

Ha dejado de ser el puro tener, riqueza estática para tornarse recurso funcional al servicio del quehacer humano. El trabajo es el medio de vida por autonomasia, el más generalizado y exigido, en tanto que el patrimonio pierde su sentido de fondo económico autónomo para convertirse en instrumento potencializador del cometido personal. El patrimonio se encuentra al servicio de las actividades del trabajo y de las responsabilidades de la persona.

La actividad personal debe primar en significado jurídico sobre el patrimonio, que es instrumento de los fines humanos. Junto a la empresa que una persona explota para obtener recursos aparece la profesión de la que otra se ocupa y de la que vive. Esta previa existencia objetiva de las profesiones en la vida social determina que no se trata de algo concerniente a la pura subjetividad en su aislamiento, ni de un componente del estado civil de la persona.

Las notas propias de la profesionalidad son la habitualidad y el ejercicio público. La jurisprudencia del Tribunal Supremo subraya ambos aspectos. Así, la sentencia de 9 de junio de 1959 declara, la profesionalidad consiste en el ejercicio habitual y público de un oficio determinado del que se hace modo de vivir y constituye una actividad diferencial de la persona.

La continuidad en el ejercicio se presenta como ingrediente primario de la actividad profesional. En la mente del Código Civil la profesión, si bien muy poco tratada, encuentra estrecho enlace con la suficiencia básica y fundamental de la persona. Aún en los supuestos de menor reconocimiento de derechos, la profesión u oficio se incluye como inexcusable e integrante de un mínimo personal que a nadie cabe negar.

Así, el artículo 143, al señalar las personas obligadas a darse alimentos, contempla el caso de los padres y los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales quienes se deben, por tal concepto, estrictamente los auxilios necesarios para la subsistencia. Pero especificándose a continuación que, aún en este caso, los padres están obligados a costear a los hijos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio. Asimismo, la enseñanza de una profesión, arte u oficio figura entre los auxilios que en su caso son debidos a los hermanos.

La atención a la persona, por más estrecha y débil que en el Código Civil se conciba, aún en los supuestos más estrictos y mínimos, incluye la de su profesión u oficio. La profesión queda así comprendida dentro del mínimo inexcusable que a todos se ha de proporcionar y asegurar. De ahí que el artículo 269, párrafo segundo, comprenda, entre las cuestiones graves sustraídas a la libre discrecionalidad del tutor, la elección de la carrera u oficio que haya de darse al menor, cuando esto no hubiera sido resuelto por los padres, y para modificar las disposiciones que

ellos hubieran adoptado, con lo que se evidencia una elevada estimativa acerca del significado de la profesión dentro del respeto a la persona y del sentido humano y formativo de la tutela.

En fin, el artículo 152 dispone el cese de la obligación de dar alimentos cuando el alimentista puede ejercer un oficio, profesión o industria. En suma, en el Código Civil la profesión u oficio es requisito de plenitud y suficiencia mínima de la personalidad.